



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El señor **JUAN JOSE BELTRAN GALVIS**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** en contra de **CARMEN VICTORIA ROSAS QUICENO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 09 de agosto de 2022¹, el extremo actor, allega memorial de idéntica fecha² mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares, solicitud que fue reiterada el 20 de octubre de 2022³

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 12 de marzo de 2019⁴, el Juzgado Primero Promiscuo de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago en la causa de la referencia, y en el ordinal quinto de dicho proveído, decreto el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria y que se persigue en el proceso de la referencia, identificado con el número de matrícula inmobiliaria N° 260-264302, ordenando oficiar al Registrador de Instrumentos públicos de Cúcuta en tal sentido, orden acarada por la secretaria de dicho Despacho, mediante la emisión del oficio N° 1365 del 01 de abril de 2019⁵ emitido por esa Unidad Judicial, materializando así las cautelas ordenadas.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de las cuotas en mora de la obligación; Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se ordenará por Secretaria oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el Oficio N°1365 del 01 de abril de 2019, emitido por EL Juzgado

¹ Consecutivo “007CorreoSolicitudTerminacionProcesoLevantamientoMedidas” del expediente

² Consecutivo “008EscritoSolicitudTerminacionProcesoLevantamientoMedidas” del expediente

³ Consecutivo “009CorreoReiteraSolicitudTerminacionProcesoLevantamientoMedidas” del expediente

⁴ Folios 40 y 41 del consecutivo “001Proceso6512018” del expediente digital

⁵ Folio 45 del consecutivo “001Proceso6512018” del expediente digital



Primigenio; por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** elevado por el señor **JUAN JOSE BELTRAN GALVIS**, a través de apoderada judicial, en contra de **CARMEN VICTORIA ROSAS QUICENO**, por pago total de la obligación aquí reclamada, sin necesidad de desglose por efectos de la virtualidad. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar del embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria y que se persigue en el proceso de la referencia, identificado con el número de matrícula inmobiliaria N° 260-264302, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el Oficio N°1365 del 01 de abril de 2019, emitido por EL Juzgado Primigenio.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (catherinehernandezb@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2213 de junio de 2022.

CUARTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6cd8a2ec0db53d08a6c2855085f12c74c9576fc5d0a893f2a032a590c14dafc**

Documento generado en 18/11/2022 03:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El **CONJUNTO CERRADO PORTAL DE SAN NICOLAS P.H** a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JOSE JEAN RIOS BERMUDEZ** la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante correo electrónico institucional el apoderado judicial del extremo accionado, allega memorial de sustitución de poder el 19/10/2022¹, conferido a él, en cabeza del abogado **JAIRO ALBERTO CADENA ROMERO**, solicitud reiterada el 20/10/2022².

Visto así, se tiene que, sobre la sustitución del poder, el inciso 6 del art. 75 del estatuto procesal, prevé: "(...) Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. (...)". Revisado, el poder inicial³ otorgado por el extremo demandado al togado Rodríguez Mora, se tiene que el inciso tercero establece "(...)Mi apoderado queda ampliamente facultado para, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, recibir, pedir y aportar pruebas y en términos generales todas las facultades enunciadas en el artículo 77 del C.G.P. necesarias para adelantar todas las diligencias en aras de lograr el objetivo del presente poder y se confiere de conformidad al artículo 5 del Decreto 806 de 2020..(...)" **(negrilla y subrayado fuera del original)**

En virtud de lo anterior, se aceptará la solicitud presentada y en consecuencia de lo anterior, se le reconocerá personería jurídica al profesional **JAIRO ALBERTO CADENA ROMERO**, en los términos establecidos en la sustitución allegada y el poder inicialmente conferido a la profesional BAYONA PEREZ.

Por lo cual sería del caso, continuar con el trámite de la referencia, si no se observará que, esta Unidad judicial, mediante auto del 16 de junio de 2021⁴, avocó conocimiento en la causa en marras, aceptó la adición de la reforma de la demanda, libro Despacho Comisorio, y ordenó la notificación del extremo demandado, con la inclusión de dicha providencia por cuanto la misma modificó el mandamiento de pago inicialmente emitido

Proveído, que fue notificado a través de estados electrónicos en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario> , correspondiente a la publicación de estados electrónicos, el 17 de junio de 2021.

La orden de emisión del Despacho Comisorio, fue acatada por esta Unidad Judicial el 23 de junio de 2021, con la emisión del Despacho Comisorio N°34, el

¹ Consecutivo "010CorreoAllegaSustitucionPoder" del expediente digital

² Consecutivo "012CorreoSolicitudReconocimientoApoderadoLinkAccesoExpediente" del expediente digital

³ Folio 3 del consecutivo "001Proceso4182019" del expediente digital

⁴ Consecutivo "003AutoAvocaLibraDespachoAceptaReformaYRequiereNotificación2019-00418-J1" del expediente digital



cual fue debidamente comunicado, a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario el 02/07/2021, quedando notificado tanto dicha entidad como la apoderada del extremo actor a quien se le copio del correo remitido el 08/07/2021, de conformidad con el entonces vigente Decreto 806 de 2020.

Visto así, menester es recordar lo contemplado en el canon 317 del Código General del Proceso, el cual se estructuró sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte actora.

La norma en comento prevé en su numeral 2: “.... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes. (...)” **(Resaltado fuera de texto)**

Aunado a ello la Sala de Casación Civil, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante STC 11191-2020, con radicado 11001-22-03-000-2020-01444-01, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque del 09 de diciembre de 2020, expreso respecto del desistimiento tácito:

“En el supuesto de que el expediente **“permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación”**, en primera o única instancia, **tendrá dicha connotación aquella “actuación” que cumpla en el “proceso la función de impulsarlo”**, teniendo en cuenta **la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.**” **(Resaltado fuera de texto)**

Además, se observa la decidía del extremo actor de cumplir la carga procesal aquí impuesta, al no allegar documentación alguna que acreditase acto alguno que sea idóneo para satisfacer lo aquí ordenado respecto de la integración del extremo ejecutado al contradictorio, ordenada en el auto del 16/06/2021 atrás mentado.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, el Juzgado Primero Promiscuo de esta Municipalidad, libró mandamiento de pago en contra de **JOSE JEAN RIOS BERMUDEZ** en la causa de la referencia, mediante auto de fecha 26 de agosto de 2019, aunado a lo anterior, en el mismo proveído decretó el embargo y retención de los dineros que el señor **JOSE JEAN RIOS BERMUDEZ**, poseyera en cuentas de ahorros o corrientes, CDT’s o cualquier otro títulos o productos financieros en las entidades bancarias referidas en el libelo introductorio, igualmente decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallaren en el domicilio principal del demandado, inmueble situado en la Carrera 15 #6-02 Condominio Portal de San Nicolás Manzana G, lote 7, matrícula inmobiliaria 260-306387; y el embargo y secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad del demandado distinguido con matrícula inmobiliaria 260-306387 de la ORIP Cúcuta, Las cuales fueron debidamente comunicadas



materializando las cautelas decretadas, así, respecto de la primera Cautela decretada se libraron los oficios N° 5501, 5502, 5503, 5504, 5505, 5506, 5507 y 5508, del 18/10/2019⁵ por parte del Juzgado de Origen; Respecto de la Segunda Cautela la misma solo fue acatada por esta Unidad Judicial, mediante la emisión del Despacho Comisorio N°34 de 2021⁶, emitido por esta Judicatura y que se mentara en precedencia; por último y respecto de la tercera medida cautelar decretada por el Juzgado de Origen, dicho estrado judicial, emitió el oficio N° 5342 del 20/09/2019⁷

Que a la fecha ha transcurrido más de un año y tres meses, de materializadas las cautelas, sin que exista impulso procesal alguno por parte del extremo actor, para continuar con el trámite de la referencia, a pesar de encontrarse debidamente comunicado a él, la providencia mediante la cual se avocó conocimiento por parte de este Despacho.

Por ende, y como consecuencia de lo anterior, se declarará el desistimiento tácito de la causa en marras y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se ordenará oficiar a las entidades Bancarias a fin de dejar sin efectos los oficios N° 5501, 5502, 5503, 5504, 5505, 5506, 5507 y 5508, del 18/10/2019, emitidos todos por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario; a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, a fin de dejar sin efecto el Despacho Comisorio 0034/2021, emitido por esta Unidad Judicial; también a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a fin de dejar sin efectos el oficio N° 5342 del 20/09/2019, elaborado por el varias veces citado Juzgado primero de esta Municipalidad, por ende, una vez cumplido lo ordenado se archive la causa en marras.

De igual manera, se le concederá acceso por el término de cinco (05) días al expediente electrónico a la parte demandante (cadenaconsultoresabogados@gmail.com), para que conozca su contenido, advirtiéndole que una vez fenecido el término se cerrará el acceso otorgado.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la sustitución al poder otorgado por el extremo demandado **CONJUNTO CERRADO PORTAL DE SAN NICOLAS P.H** y presentada por la profesional en derecho **KAREN AMALFI BAYONA PEREZ**, en favor del **JAIRO ANDRES CADENA ROMERO**, conforme lo establecido en la parte motiva de este proveído.

⁵ Folio 26 del consecutivo "001Proceso4182019" del expediente digital

⁶ Consecutivo "006DespachoComisorioN°34-2019-00418-J1" del expediente digital

⁷ Folio 25 del consecutivo "001Proceso4182019" del expediente digital



SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **JAIRO ANDRES CADENA ROMERO**, T.P. 112.865 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la empresa demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder allegada y del poder inicialmente conferido a la abogada **KAREN AMALFI BAYONA PEREZ**

TERCERO: DECLARAR que dentro de la presente causa **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** ha operado el Desistimiento Tácito, por lo expuesto.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad de la demandada, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260-306387 de la ORIP Cúcuta, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a fin de dejar sin efectos el oficio N° 5342 del 20/09/2019 emitido por el Despacho de Origen.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que el señor **JOSE JEAN RIOS BERMUDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **5.193.127**, posea en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro títulos o productos financieros en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a las entidades necesarias a fin de dejar sin efecto los oficios N° 6148, 6149, 6150, 6151, 6152, 6153, 6154, 6155 del 2019 emitidos por el Juzgado Primigeneo

SEXTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallan en el domicilio principal del demandado el señor **JOSE JEAN RIOS BERMUDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **5.193.127**, inmueble situado en la Carrera 15 #6-02 Condominio Portal de San Nicolás Manzana G, lote 7, matrícula inmobiliaria 260-306387, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 1509 del 23 de junio de 2021, emitido por esta judicatura, mediante el cual se comunicó el Despacho Comisorio N° 0034/2021 emitido por esta misma Unidad Judicial

SEPTIMO: CONCEDER Acceso al expediente digital al apoderado judicial del extremo actor por el término de cinco (05) días. Por secretaria **REMITASE** el link del acceso al expediente al correo electrónico (cadenaconsultoresabogados@gmail.com) , **ADVIÉRTASELE** que una vez fenecido el término otorgado, se cerrará el acceso al link

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

NOVENO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional->



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2019-00418-00

A.I. No. 1386

[actualizacion-protocolo-expediente-electronico/](#). En Firma **ARCHIVAR**, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f83f011924e374bab85e85f84da7710202cd20d351aabb38b342702e454d281**

Documento generado en 18/11/2022 03:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El **CONJUNTO CERRADO VILLA CECILIA PH**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **FRANCISCO JOSE PEREZ ARANGUREN**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 16 de noviembre de 2022¹, el señor **FRANCISCO JOSE PEREZ ARANGUREN** en calidad de parte ejecutado presenta solicitud la cual reza “(...)Por medio del presente escrito manifiesto a usted que **DESISTO** del pago de los Títulos por intermedio del BANCO DAVIVIENDA y solicito el pago de los depósitos judiciales por la suma de \$ 20.000.000 millones de pesos, de manera normal. Renuncio a términos del auto favorable. (...)”.

En relación a ello, mediante providencia del 27 de octubre de 2022², se dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación, y se ordenó “la entrega de los depósitos judiciales constituidos a favor del proceso de la referencia, la cual se hará de la siguiente manera; por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20´000.000)**, en favor del extremo demandado **FRANCISCO JOSE PEREZ ARANGUREN** identificado con Cedula de Ciudadanía No.19.105.615, a través de transferencia bancaria a la cuenta corriente N° 067560020405 del Banco Davivienda, de la cual es titular; aunado a ello si se constituyesen depósitos en un futuro en favor del presente tramite ejecutivo, dispóngase la entrega de los mismos, en idéntica forma que la atrás descrita, tal como fue preceptuado en precedencia.”

En virtud a lo anterior, teniendo en cuenta la solicitud inicialmente esbozada y que la causa en marras se encuentra terminada por pago total de la obligación, y como quedó establecido se ordenó la entrega de los dinero como inicialmente fue solicitado a través de transferencia bancaria, se modificará esa orden por lo solicitado, y en consecuencia ordenará la entrega de los depósitos judiciales a través del Banco Agrario de Colombia así, **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20´000.000)**, en favor del extremo demandado **FRANCISCO JOSE PEREZ ARANGUREN** identificado con Cédula de Ciudadanía **No.19.105.615**, una vez sea notificado por estado, dada la renuncia a términos de ejecutoria.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la orden de entrega de depósitos judiciales dispuesta en el numeral cuarto de la parte resolutive del auto del 27/10/2022, emitido en la causa en marras, y en consecuencia, **ORDENAR** la entrega de los depósitos judiciales constituidos a favor del proceso de la referencia, la cual se hará de la

¹ Consecutivo “085CorreoInformaDesistimEntregaTitulosTransferenciaDaviviendaSolicitaEntregaNormal” del expediente digital

² Consecutivo “061AutoAcepTerminacionLevMedYEntregaTitulos2022-00402-00” del expediente digital



siguiente manera; la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20'000.000)**, en favor del extremo demandado **FRANCISCO JOSE PEREZ ARANGUREN** identificado con Cedula de Ciudadanía **No.19.105.615**, a través del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

P.D.B.H

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **603183f6b5e65986c4eca72dbbba71b5cdb4f0513bd0fa0d49d6707a37111d8a**

Documento generado en 18/11/2022 03:38:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La entidad financiera **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** en contra del señor **MAURICIO TRIANA PEÑUELA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, bajo lo preceptuado en el artículo 116 CPG, la apoderada especial del extremo actor **JESSICA PEREZ MORENO**, mediante oficio remitido a través de correo electrónico institucional de este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el día 24 de octubre de 2022¹ allega solicitud en la cual manifiesta autorizar y acreditar a **VIVIANA ORTEGA JAIMES**, como dependiente judicial en el caso en concreto, solicitud a la cual no se accederá teniendo en cuenta que la solicitante no está reconocida con personería jurídica como apoderada judicial del extremo actor en el caso en concreto, por lo cual no es procedente la solicitud esbozada

De otra parte, se observa en el plenario que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 04 de noviembre de 2022², la apoderada judicial del extremo actor, solicita "(...) la corrección del mandamiento de pago en lo siguiente: Respecto PAGARÉ No. 555823883 literal A) del mandamiento de pago se debe corregir en cuanto a que el valor en letras de manera correcta es "SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL QUINIETOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (...)", argumentando que es un error involuntario del Despacho que debe ser corregido.

En relación a lo anterior es preciso mencionar, lo estipulado en el artículo 286 del C.G. del P, el cual reza:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético **puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte**, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."/(**negrilla y subrayado fuera del original**)

Se tiene entonces que, revisado el plenario, se observa que el auto del 11 de octubre de 2022³, emitido por esta Unidad Judicial, en su ordinal Segundo ordenó entre otras cosas, respecto del Pagare N° 555823883:

"Pagaré N° 555823883:

¹ Consecutivo "018CorreoSolicitudRemisioAutoFechado11-10-2022.pdf" del expediente digital

² Consecutivo "022CorreoSolicitudCorreccionMandamientoPago" del expediente digital

³ Consecutivo "010AutoSubsanaLibraMandamientoDePagoC2022-00404-00" del expediente digital



a) Por la suma de **SESENTA Y OCHOM MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL QUINIETOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$68´412.553,00)** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré N° 555823883;

(...)"

Es claro, de lo deprecado por la apoderada judicial del extremo actor, que existe un error en digitación en el proveído antes citado, y que el mismo se encuentra contenido en la parte resolutive de este auto, situación que requiere dar aplicación al artículo 286 del Estatuto Procesal.

En virtud de lo anterior, y al tenor del art. 286 del estatuto procesal, este Despacho procederá, a corregir el ordinal segundo del auto del 11 de octubre de 2022 antes mentado, respecto del Pagare N° 555823883, por cuanto el error de transcripción advertido se encuentra contenido en la parte resolutive de dicho proveído, el cual quedará así:

"Pagaré N° 555823883:

a) Por la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL QUINIETOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$68´412.553,00)** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré N° 555823883;

(...)"

En lo demás, manténgase incólume la providencia.

Por último, se requerirá al extremo actor, para que, en cumplimiento del ordinal sexto del mandamiento de pago, proceda a la notificación de la bancada ejecutada, de la providencia inicial con la inclusión de esta providencia que modifica el auto inicial, en debida forma tal como lo prevé el artículo 291 y subsiguientes del CGP en concordancia con los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, corréndole traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, lo anterior dentro de un término perentorio de 30 días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, debiendo allegar dentro de ese mismo término, dichas diligencias de notificación al plenario, so pena de aplicación del artículo 317 del CGP.

Finalmente, la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de reconocimiento de la señora **VIVIANA ORTEGA JAIMES**, como dependiente judicial en el caso en concreto.

SEGUNDO: CORREGIR el ordinal segundo respecto del Pagare N° 555823883 del auto del 11 de octubre de 2022 proferido por este Despacho, de acuerdo a lo considerado en esta providencia, el cual queda dará así:



"Pagaré N° 555823883:

a) Por la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$68'412.553,00)** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré N° 555823883;

(...)"

TERCERO: En lo demás manténgase incólume el Auto del 11 de octubre de 2022, emitido por esta Unidad Judicial de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago junto con la presente providencia, al extremo demandado de conformidad con el artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, debiendo allegar los documentos que lo acrediten, de conformidad con las precisiones hechas en la parte considerativa de esta providencia. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C.G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEXTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Código de verificación: **3855077664790e62ee46e9e39fbd7dbdcb1d619007c0c144895609f18850ff5a**

Documento generado en 18/11/2022 03:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>